

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
MANZANARES

AUTO: 00150/2022

-

C/PLAZA DEL GRAN TEATRO S/N
Teléfono: 926610353/926647944, Fax: 926614813
Correo electrónico:

Equipo/usuario: GDA
Modelo: S1190R

N.I.G.: 13053 41 1 2020 0000258

NUL PIEZA DE NULIDAD 0000012 /2022

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000134 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

DEMANDANTE D/ña. CAIXABANK CAIXABANK

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

CONCURSADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

AUTO

En Manzanares, a 5 de diciembre de 2022

HECHOS

Único.- En las presentes actuaciones, por el Administrador Concursal D. [REDACTED], presentó con fecha 28 de septiembre de 2022, escrito por el que interesaba la nulidad del auto dictado por este Juzgado de fecha 13 de septiembre de 2022, dado que consta en las actuaciones haberse dictado Auto con fecha 9 de octubre de 2020, y por consiguiente el mismo consta duplicado con las mismas o similares acuerdos. Por providencia de fecha 2 de noviembre de 2022, se acordó incoar pieza de nulidad de actuaciones y se confirió traslado a las partes para que en el plazo de 5 días manifestarán lo que a su derecho conviniera. No habiéndose presentado alegaciones por ninguna de las partes, por Diligencia de Ordenación de fecha 5 de diciembre de 2022, pasaron las actuaciones para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Habiéndose constatado que por Auto de fecha 9 de octubre de 2020, se dictó por este mismo Juzgado Auto por el que se acordaba, entre otros pronunciamientos, la

declaración del concurso de D. [REDACTED], nombrándose administrador concursal al recurrente, se constata igualmente, que por escrito presentado por el AC, con fecha 10 de marzo de 2022, al que se acompaña inventario de bienes y derechos y lista de acreedores, comunicado a los acreedores, así como a la TGSS y a la AEAT, sin que por ninguno de ellos se presentara ningún tipo de escrito.

Que en el Auto de fecha 13 de septiembre de 2022, cuya nulidad interesa el AC, al entender que el mismo está duplicado, lo cierto es que la única duplicidad que existe es la declaración del D. [REDACTED] en situación de concurso, y no lo acordado en el punto siguiente, esto es la declaración de la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, por lo que en su caso, tan solo cabría una nulidad parcial de la primera declaración, no así de la segunda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por el propio concursado con fecha 21 de septiembre de 2022, vino a interesar la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, procede, por economía procesal en esta misma resolución abordar y valorar dicha solicitud.

Segundo.- El Capítulo II del Título del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural.
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 TRLC. Así, es deudor de buena fe quien cumpla una serie de requisitos :

1º. Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2º. Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Los restantes requisitos varían en función de la vía escogida para la exoneración:

a) Si se opta por el régimen general de exoneración previsto en la Sección 2ª, el art. 488 TRLC exige el cumplimiento del siguiente presupuesto objetivo:

- Que se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

- y Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, haber satisfecho, además de los créditos contra la

masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

En este caso, y optando D. [REDACTED], por el régimen general de exoneración ha de concluirse que se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos.

El deudor es persona natural, se puede concluir el concurso por insuficiencia de la masa activa, es deudor de buena fe y cumplen el presupuesto objetivo previsto en el art. 488 TRLC

Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinarían el rechazo de la exoneración.

b) El administrador concursal ha puesto de manifiesto que no existen elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en los preceptos citados para obtener la exoneración por el régimen general, dado que el deudor, es de buena fe y cumple con los presupuestos objetivos .

Tercero.- Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, el TRLC prevé dos tipos de efectos distintos:

a) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 488, el régimen general la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. El art. 491 del TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.

En este caso, dado que los deudores cumplen con los requisitos del art. 488 la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, no constando la existencia de créditos de derecho público, ni de alimentos.

El art. 491 del TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos y así determina Artículo 491. Extensión de la exoneración.

"1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados".

La exoneración del pasivo insatisfecho con carácter definitivo, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, es decir, créditos ordinarios y subordinados de los deudores, conforme la lista de acreedores presentada por el administrador concursal, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado .

En lo que a la rendición de cuentas se refiere y aportado por el administrador concursal junto a su escrito solicitando la conclusión del concurso, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites (artículo 479.2 TRLC).

Cuarto.- Dispone el artículo 465.5.º TRLC que *"procederá la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones, en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa "*. Dicho precepto debe ser puesto en relación con el art. 473, a cuyo tenor:

"1. Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

La insuficiencia de masa activa existirá, aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa".

En el presente caso, el administrador concursal ha solicitado la conclusión, así como el concursado. Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros y la pieza sexta de calificación no se halla en tramitación. Por último, debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO :

1º.- La nulidad parcial del Auto de fecha 13 de septiembre de 2022, en lo referente a la declaración del concurso dispuesta en el apartado 1º de la parte dispositiva de dicha resolución.

2º.- Dado que la conclusión del concurso de D. [REDACTED], ya había sido acordada, cesaran todos los efectos de la declaración del concurso.

Cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Reconocer a D. [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es definitivo y alcanza a todo el pasivo no satisfecho por el concursado.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración es el siguiente, junto con los créditos ordinarios y subordinados que no hubieran sido comunicados:

- CAIXABANK S.A., 22.852,00 euros crédito ordinario.
- BANCO CETELEM, S. A., 25.956,00 euros de crédito ordinario.

- ING DIRECT, S. A., 10.802,00 euros de crédito ordinario.
- YOUNITED CREDIT, S.A., 10.136,00 euros de crédito ordinario.

TOTAL: 69.746,00 EUROS.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 492 TRLC. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el art. 492.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso de reposición respecto de los pronunciamientos relacionados con la exoneración y aprobación del plan de pagos, en el plazo de cinco días contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo de acreditar el haber procedido a consignar el depósito establecido legalmente. En cuanto a la conclusión de concurso no cabe formular recurso alguno.

Así, por este Auto, lo pronuncio, mando y firmo, D. Jesús López Luchena, Juez Stto. del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número 2 de Manzanares. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.